



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 12:00 horas del día 01 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/180/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

UNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto en el Juicio de inconformidad materia de estudio, en los términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al actor y a la autoridad responsable, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTES: CJ/JIN/180/2025.

ACTORES: NICOLÁS AMADOR MEJÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

ACTO IMPUGNADO: ELECCIÓN DE
CONSEJEROS ESTATALES.

COMISIONADA PONENTE: FÁTIMA
CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ.

Ciudad de México a 30 de octubre de 2025.

VISTOS los autos que integran el **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con la denominación alfanumérica **CJ/JIN/180/2025**, promovido por el ciudadano **Nicolás Amador Mejía**, en contra de la elección de consejeros estatales, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

G L O S A R I O

Actor	Nicolás Amador Mejía
Responsable/CEPE	Comisión Estatal De Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
CNPE	Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional.



CPN	Comisión Permanente Nacional.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
PAN	Partido Acción Nacional
CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
CDM	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional Naucalpan de Juárez, Estado de México.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LGIPE	Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.



ROEM	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
Convocatoria Consejo Estatal	Convocatoria de fecha 30 de julio de 2025, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para la Asamblea Municipal de Naucalpan de Juárez, para la elección de las propuestas a integrar el Consejo Estatal, entre otros puntos del orden del día.
Normas complementarias	Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a celebrarse el 31 de agosto de 2025.
Acuerdo de Procedencia	Acuerdo CEPE/EDOMEX/013/2025, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante el cual se declara la procedencia de los registros de las personas que cumplieron con los requisitos para la elección de las propuestas al Consejo Estatal.

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria Asamblea Municipal y normas complementarias.** Con fecha 30 de julio de 2025, el CDE emitió la Convocatoria y las normas complementarias, para la Asamblea Municipal de Naucalpan de Juárez, para la elección de las propuestas a integrar el Consejo Estatal, entre otros puntos del orden del día, celebrada con fecha 31 de agosto de 2025.
- 2. Acuerdo de procedencia.** Con fecha 17 de agosto de 2025, la Responsable emitió el Acuerdo CEPE/EDOMEX/013/2025, mediante el cual se declara la procedencia de los registros de las personas que cumplieron con los requisitos para la elección de las propuestas al Consejo Estatal.
- 3. Asamblea Municipal de Naucalpan de Juárez.** Con fecha 31 de agosto de 2025, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Naucalpan de Juárez, mediante la cual se eligieron a las propuestas de dicho municipio, de personas para integrar el Consejo Estatal.
- 5. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con la votación, el Actor interpuso Juicio de Inconformidad ante esta Comisión, con fecha 1° de septiembre de 2025.

TRAMITE ANTE COMISION DE JUSTICIA

- 1. Integración de expedientes y turno.** Con fecha 1° de septiembre de 2025, se ordenó la integración del expediente CJ/JIN/180/2025, turnándose a la ponencia de la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.

2. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos de los juicios en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, base 1 de la Constitución; 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 228, apartado 2 de la LGIPE; 1,2, 88, 104, 106, 120 y 121 de los Estatutos del PAN; y, 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 y 73 del Reglamento de Justicia.

SEGUNDO.- Acto Impugnado. Elección de Consejeros Estatales.

TERCERO.- Autoridades Responsables. Comisión Estatal De Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

CUARTO.- Terceros Interesados. De conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que no comparecieron personas terceras interesadas en el presente asunto.

QUINTO.- Causales de improcedencia: *“Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar los requisitos de validez y las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse”*

Es de señalarse que las causales de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio la autoridad las advierta, derivado al deber de analizar la integridad de las constancias que

acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General; por tanto, una vez analizadas las causales establecidas dentro de los incisos del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como dentro del artículo 16 del Reglamento de Justicia, no se actualiza alguna de las mismas dentro del presente asunto.

SEXTO.- Determinación de la litis y agravios.

La Litis dentro del presente asunto radica en determinar si la elección de las propuestas a integrar el Consejo Estatal del PAN en el Estado de México, celebrada el 31 de agosto de 2025 en Naucalpan, fue válida y legalmente realizada, o si, por el contrario, debe anularse total o parcialmente por irregularidades en la forma en que se emitió y contabilizó el voto de la militancia.

En esencia, el conflicto jurídico gira en torno a:

- La legalidad del procedimiento de votación en la Asamblea Municipal de Naucalpan.
- La validez de las boletas anuladas y la incorrecta indicación del número de candidatos por los que debía votarse.
- La posible afectación al derecho de participación política partidista del actor y de la militancia.

Por lo anterior, la litis del presente asunto queda delimitada en analizar la legalidad y validez de la votación de las propuestas del Municipio de Naucalpan, de las personas a integrar el Consejo Estatal, tomando como referencia el siguiente agravio que se logró identificar dentro del Juicio de Inconformidad expuesto por el Actor:

Único: Error en la votación.

Se señala que en las boletas para la elección de Consejeros Estatales no se colocaron las indicaciones correctas sobre el número de candidatos por los que debía votarse (3), lo que confundió a la militancia y provocó la anulación de numerosos votos.

El Actor manifiesta que muchos militantes solo votaron por uno o dos candidatos, lo que ocasionó que la mayoría de esas boletas fueran consideradas nulas, afectando el resultado final y la voluntad de la mayoría.

En consecuencia, argumenta que existieron votos válidos indebidamente anulados y que deben abrirse las urnas para revisar y validar dichas boletas, a fin de reconocer el voto de quienes sufragaron por menos de tres candidatos. Todo lo anterior, fungiendo como propuesta a Consejero dentro del proceso en mención.

SÉPTIMO. - Análisis de fondo.

Previo al análisis, resulta aplicable para la resolución del presente, la jurisprudencia de la Sala Superior identificada con el número 2/98, con el rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” .

I. Planteamiento del agravio.

El Actor, en su carácter de militante y aspirante a Consejero Estatal, manifiesta que, en la Asamblea Municipal de Naucalpan de Juárez, celebrada el 31 de agosto de 2025, se cometieron errores sustanciales en la etapa de votación, ya que las boletas utilizadas para la elección de Consejeros Estatales no contenían la indicación precisa sobre el número de candidatos por los que se debía votar (3).

Argumenta que dicha omisión confundió a la militancia, motivo por el cual muchos electores votaron por uno o dos candidatos, generándose un alto porcentaje de votos nulos, lo que (a su juicio) alteró el resultado de la elección y la voluntad de la mayoría.

En consecuencia, solicita que se abran las urnas y se revisen las boletas anuladas, a fin de validar los votos emitidos por uno o dos candidatos, sosteniendo que éstos deberían considerarse válidos en tanto reflejan la voluntad del elector.

II. Valoración de los medios probatorios.

Del análisis del expediente y documentos aportados, se tienen los siguientes elementos:

1. Escrito de demanda de fecha 1º de septiembre de 2025.

Contiene la exposición del agravio y la solicitud de intervención de la Comisión de Justicia. No se anexaron pruebas documentales directas que acrediten la supuesta omisión en las boletas.

- **Informe circunstanciado rendido por la Responsable (CEPE).**
La autoridad responsable informó que:
- La elección se realizó con boletas aprobadas por la CNPE.
- Dichas boletas fueron elaboradas conforme al formato oficial autorizado.
- La nulidad de votos derivó de que diversos militantes marcaron menos o más opciones que las permitidas por las normas complementarias, sin embargo, estas son claras al determinar el número de opciones que debían marcarse.
- No se presentaron incidentes formales durante la jornada, ni constancias de protesta levantadas ante la mesa de escrutinio.

2. Anexos remitidos por la CEPE.

En los documentos adjuntos (acta de asamblea, cédula de publicación y retiro, providencias SG/082/2025, Convocatoria y normas complementarias), se constata que:

- La convocatoria y normas complementarias publicadas en estrados establecen expresamente que cada militante debía votar por tres candidatos a consejeros estatales.
- No existe constancia de que las boletas utilizadas presentaran errores de diseño.
- Los resultados de la votación fueron asentados en acta y firmados por los representantes presentes, sin objeción registrada en ese momento.

En suma, no se aportó prueba directa o indiciaria que demuestre la veracidad de la afirmación del Actor.

Por el contrario, los documentos oficiales, adminiculados al informe circunstanciado, desvirtúan la existencia del error alegado.

III. Marco normativo aplicable.

El artículo 81, numerales 2, 3 y 7, de los Estatutos, regulan las asambleas municipales, estableciendo que su convocatoria y desarrollo deben contar con la autorización y supervisión del CEN, el cual aprueba las normas complementarias para garantizar legalidad y certeza en los procesos internos.

Por su parte el artículo 65 del ROEM, dispone que, en la elección de propuestas al Consejo Estatal, cada militante emitirá su voto hasta por el número máximo de propuestas autorizadas, siendo nulos los votos que no cumplan con dicho requisito.

A su vez, las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal de Naucalpan, en su Capítulo XV, numeral 65, precisan lo siguiente:

“Cada militante deberá emitir su voto hasta por tres propuestas para integrar el Consejo Estatal. Serán válidas únicamente las boletas en las que se marque hasta el número máximo de opciones permitido; si se excede, el voto será nulo.”

Este precepto fue publicado en estrados físicos y electrónicos, lo que implica conocimiento general y previo de las reglas aplicables a la militancia.

Finalmente, el artículo 109 de los Estatutos, establece que la CNPE es la encargada de organizar y conducir los procesos de elección interna, garantizando certeza, legalidad, imparcialidad y transparencia.

IV. Análisis jurídico.

1. Sobre la existencia del error en las boletas.

De los documentos aportados y el informe circunstanciado, se desprende que no se acreditó la omisión en las boletas, ni error en las indicaciones sobre el número de candidatos.

La autoridad responsable justificó la validez del formato y el apego a la normativa partidista.

En consecuencia, el hecho alegado carece de sustento probatorio.

2. Sobre la confusión de la militancia y los votos nulos

El alto número de votos nulos, por sí mismo, no acredita una irregularidad material, ya que el voto emitido por menos candidatos de los permitidos es considerado inválido conforme a las reglas internas vigentes.

No existe evidencia de que se hubiesen emitido directrices contradictorias o erróneas durante la jornada, en consecuencia, la militancia debió tener conocimiento previo de que debía votar por tres aspirantes.

3. Sobre la solicitud de apertura de urnas y recuento

La reapertura de urnas únicamente procede ante irregularidades demostradas en el escrutinio o cómputo, no por percepciones de inconformidad.

En este caso, no existen elementos objetivos que justifiquen la revisión, ya que las actas fueron firmadas sin protesta y la CEPE certificó la legalidad del procedimiento.

4. Sobre los principios de legalidad, certeza y participación interna

La actuación de la autoridad responsable fue conforme al marco reglamentario del PAN, ya que:

- Se respetaron los plazos de convocatoria.
- Se utilizó documentación electoral autorizada por la CNPE.
- Se aplicaron criterios uniformes para la nulidad de votos.

Por tanto, no se advierte violación alguna al derecho de participación del actor ni al principio de certeza en el proceso electivo.

V. Conclusión.



Del estudio integral de los medios probatorios, el informe circunstanciado y la normativa aplicable, no se acredita la existencia del error en las boletas ni irregularidad que afecte la validez del proceso electoral interno.

En consecuencia, se determina que:

El agravio relativo al supuesto error en la votación es **INFUNDADO**, al no demostrarse la falta de indicaciones para emitir el voto, ni la anulación indebida de los mismos, ni la violación al derecho de participación política del Actor.

VI. Efectos de la determinación

1. Se confirma la validez de la elección de Consejeros Estatales celebrada en Naucalpan el 31 de agosto de 2025.
2. No procede la apertura de urnas ni recuento de votos anulados.
3. Se mantienen los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

UNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto en el Juicio de inconformidad materia de estudio, en los términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al actor y a la autoridad responsable, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día treinta de octubre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA**